

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISION DEL SISTEMA
FINANCIERO



**REGLAMENTO SOBRE VALORACION
DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

Actualizado al 11 de noviembre del 2011

Ultima modificación

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 9 y 8 de las actas de las sesiones 797-2009 y 798-2009, respectivamente, celebradas el 14 de agosto del 2009.

Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 168 del 28 de agosto del 2009.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA”

REGLAMENTO SOBRE VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Carteras sujetas a valoración

La cartera de inversiones de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*), Superintendencia de Pensiones (*SUPEN*) y Superintendencia General de Seguros (*SUGESE*), así como las carteras mancomunadas que las entidades supervisadas indicadas gestionen, independientemente del vehículo jurídico utilizado para ello, deben valorarse a precios de valoración en forma diaria, para lo que se debe utilizar una metodología de valoración.

Artículo 2. Instrumentos financieros sujetos a valoración

La valoración es obligatoria para los instrumentos financieros que formen parte de las carteras indicadas en el artículo 1 de este Reglamento.

En el proceso de valoración de las carteras se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) En el caso de los instrumentos financieros de emisores locales, la metodología que se utilice para la valoración debe corresponder a alguna de las metodologías registradas en la SUGEVAL por un proveedor de precios autorizado según lo dispuesto en este Reglamento.
- b) En caso de que no exista un proveedor que suministre precios para un instrumento financiero de un emisor local en particular, y el proveedor ha confirmado que no lo incorporará dentro de la metodología registrada, las entidades pueden registrar en la SUGEVAL, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este Reglamento, una metodología propia para la valoración de dicho instrumento.
- c) En el caso de instrumentos financieros de emisores extranjeros, se puede utilizar una metodología de un proveedor de precios autorizado por SUGEVAL o de un proveedor de precios internacional que sea de aceptación por parte del órgano regulador de su país.
- d) En caso de que no exista un proveedor que suministre precios para un instrumento financiero de un emisor extranjero en particular, las entidades pueden registrar en la SUGEVAL, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos III y IV de este Reglamento, una metodología propia para la valoración de dichos instrumentos, una vez que se hayan realizado las acciones respectivas para solicitar esta información a los proveedores de precios autorizados según este Reglamento. Estas metodologías deberán utilizar como insumos los datos obtenidos de sistemas de información internacionales, tales como Bloomberg LP, Reuters u otros sistemas que sean de aceptación de los Superintendentes mediante acuerdo conjunto.
- e) En el caso de la valoración de productos estructurados, los precios de valoración que se utilicen no pueden ser obtenidos del estructurador o emisor del producto o sus entidades relacionadas, ni de metodologías o modelos internos de la entidad supervisada que pretenda adquirir el producto para sus carteras propias o carteras administradas.
- f) Las operaciones de reporto tripartito posición vendedor a plazo no están sujetas a un proceso de valoración.
- g) Los instrumentos de deuda de las carteras de los fondos de inversión de mercado de dinero cuyo plazo al vencimiento o remanente de amortización sea igual o menor a ciento ochenta días, no está sujeta a un proceso de valoración. En estos casos el administrador debe distribuir bajo el método de interés efectivo las ganancias o pérdidas no realizadas por valoración, desde el momento en que

- dejó de valorarse y hasta su vencimiento.
- h) Las bolsas de valores pueden utilizar una metodología propia para la valoración de los subyacentes de las operaciones de reporto, la valoración de sus carteras propias y cualquier otro proceso relacionado con los sistemas transaccionales del mercado de valores.
 - i) En caso de que no existan proveedores de precios en operación según se indica en los incisos a) y c) anteriores, las bolsas de valores pueden ofrecer el servicio de determinación y suministro de precios a las entidades reguladas, previa autorización de la Superintendencia General de Valores mediante una resolución motivada.

Artículo 3. Principio general de la valoración

La valoración implicará la estimación diaria del precio de valoración de los instrumentos financieros correspondientes.

El precio de valoración es el precio de mercado o teórico obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los instrumentos financieros.

Este precio se debe obtener de las observaciones de los mercados organizados. En los casos en que no existan observaciones, o éstas sean insuficientes de conformidad con la metodología propuesta, o se trate de instrumentos no estandarizados, pueden utilizarse otros procedimientos de determinación de precios, tales como modelos estadísticos, modelos de valuación, sondeos que consideren las opiniones de diversos participantes del mercado, información de posturas u ofertas del mercado, una combinación de estos mecanismos, entre otros.

Artículo 4. Principio específico de las metodologías de valoración de instrumentos de deuda

Las metodologías registradas en SUGEVAL deben buscar que la determinación de los precios de valoración de los instrumentos de deuda guarde consistencia con el principio del valor presente neto, así como otros elementos que puedan incidir en la estimación del precio (riesgo de crédito, volatilidad, riesgo de prepago, entre otros).

Artículo 5. Carácter público de las metodologías

Las metodologías de determinación de precios de valoración de instrumentos financieros que se encuentren registradas en SUGEVAL son de acceso público.

CAPÍTULO II PROVEEDORES DE PRECIOS

Artículo 6. Objeto social y régimen de autorización previa

Los proveedores de precios deben ser sociedades anónimas, cuyo objeto principal es la prestación profesional del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios de valoración para los instrumentos financieros.

Para su funcionamiento, los proveedores de precios requieren de la autorización previa del Superintendente General de Valores.

Artículo 7. Servicios complementarios

Los proveedores de precios pueden prestar otros servicios complementarios, siempre que el suministro de estos servicios no genere conflictos de interés con su objeto principal.

Artículo 8. Requisitos para la autorización

Los requisitos para autorizar un proveedor de precios son los siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal del proveedor de precios.
- b) Escritura constitutiva o modificación del pacto constitutivo, en los términos del artículo 6 de este Reglamento.
- c) Currículo y copia certificada de cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación

legalmente válido de los socios, personal directivo y representantes legales, así como de una declaración jurada otorgada ante notario público en escritura pública de cada uno, en la que se haga constar que no se encuentran cumpliendo una condena de inhabilitación que les impida ejercer las funciones de su puesto. En el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otros vehículos. Se excluye de este requerimiento cuando el socio persona jurídica sea una institución pública o gubernamental, organismo internacional o multilateral para el desarrollo, o empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero.

- d) Declaración jurada otorgada ante notario público en escritura pública rendida por el representante legal del proveedor, sobre la existencia de políticas y procedimientos para identificar y mitigar, cualquier conflicto de interés actual o potencial, que pudiera influir en la determinación de los precios de valoración de los instrumentos financieros, ya sea por las actuaciones del proveedor de precios o cualquiera de las personas contratadas por el proveedor en la aplicación de las metodologías de determinación de precios. Las políticas y procedimientos deben estar publicadas en el sitio Web del proveedor de precios, ser actualizadas en función de la operativa del proveedor y estar disponibles para efectos de supervisión por parte del órgano regulador.
- e) Cumplir con los requerimientos de tecnología de información (TI) que le permitan al proveedor de precios brindar los servicios de forma adecuada, de conformidad con los lineamientos que defina la SUGEVAL.

Artículo 9. Trámite de autorización

La SUGEVAL resolverá las solicitudes dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de conformidad con las facultades que establece la Ley General de la Administración Pública.

Si la documentación presentada estuviese incompleta, la SUGEVAL notificará por escrito al solicitante para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las omisiones detectadas. Este plazo puede ser prorrogado por el Superintendente hasta por veinte (20) días hábiles. Si el proveedor de precios no cumpliera en este plazo adicional, la solicitud se denegará.

La SUGEVAL puede requerir por una segunda vez correcciones sobre la documentación presentada, si el solicitante no cumplió en forma completa y correcta con lo notificado originalmente.

Si en esta segunda oportunidad el solicitante no cumple en un lapso máximo de diez (10) días hábiles, la solicitud se denegará. Los apercibimientos suspenderán el plazo de la Superintendencia para resolver.

Una vez que el proveedor de precios haya cumplido con los requisitos e incorporado las correcciones que se hayan indicado, y haya presentado los documentos finales en original mencionados en el artículo anterior, la SUGEVAL extenderá la resolución de autorización.

Artículo 10. Incompatibilidades de los socios o miembros de junta directiva

No pueden ser socios o miembros de la junta directiva de un proveedor de precios las siguientes personas:

- a) Empresas integrantes de grupos o conglomerados financieros, entidades financieras y empresas de banca de inversión, sus socios, representantes legales, miembros de junta directiva, fiscales, ejecutivos o funcionarios en general, actuando directamente o a través de entidades que conformen su grupo vinculado.
- b) Las bolsas de valores, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, entidades aseguradoras, reaseguradoras y operadoras de pensiones complementarias constituidos bajo la legislación costarricense, así como sus socios, representantes legales, miembros de junta directiva, ejecutivos o agentes corredores de bolsa.
- c) Las empresas emisoras de valores autorizadas para oferta pública bajo la legislación costarricense, sus socios, representantes legales, miembros de junta directiva, fiscales o ejecutivos.
- d) Miembros de órganos de dirección de Regímenes de pensiones complementarios creados por leyes especiales y de los regímenes básicos de pensiones.

El concepto ejecutivo comprende a cualquier persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad. Sin limitarlos a los siguientes, son ejemplos de ejecutivos: el gerente, el subgerente, el gerente de finanzas, el gerente de operaciones, el gerente de crédito, los gerentes y subgerentes de las sociedad de fondos de inversión, puestos de bolsa, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, reaseguradoras y de las otras empresas del grupo o conglomerado financiero, miembros de órganos de dirección de Regímenes de pensiones complementarios creados por leyes especiales, y todos los ejecutivos de este nivel o en puestos equivalentes.

Artículo 11. Inicio de operaciones

Si el proveedor de precios no inicia operaciones en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recibido de la resolución de autorización, ésta quedará sin efecto. Se entiende que un proveedor de precios ha iniciado operaciones cuando haya registrado una metodología de valoración para al menos un tipo de instrumento financiero y haya suscrito al menos un contrato de suministro de precios.

Artículo 12. Desinscripción voluntaria de un proveedor de precios

La desinscripción de un proveedor de precios debe ser autorizada por el Superintendente General de Valores. Para lo anterior se requiere de la presentación de una solicitud suscrita por el representante legal del proveedor, así como la información requerida en el artículo 22 sobre la exclusión de las metodologías.

Artículo 13. Revocación de la autorización de un proveedor de precios

Procede la revocación de la autorización cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) El proveedor de precios no haya suscrito contratos para el suministro de precios de valoración para ningún tipo de instrumento financiero durante un plazo continuo de doce meses. Este plazo puede ser prorrogado hasta por seis meses, siempre y cuando el proveedor solicite la prórroga de forma justificada antes del vencimiento del plazo original.
- b) El proveedor no cumpla con los requisitos y disposiciones establecidos en este capítulo ni con lo dispuesto en la metodología registrada. La SUGEVAL puede solicitar un plan de corrección en un plazo determinado. No obstante, si al final de dicho plazo no se solventa la situación, se continuará con el proceso de revocación de la autorización.

Artículo 14. Contratos de determinación de precios

Los servicios de suministro de precios de valoración que presten los proveedores de precios se deben establecer a través de contratos con cada uno de sus clientes. Estos contratos deben, al menos, identificar la metodología o metodologías que se contrate, las condiciones y responsabilidades que se aplicarán cuando el proveedor de precios deje de suministrar el servicio, las causas de rescisión del contrato y el plazo mínimo con el cual se hará el aviso previo a los usuarios de la metodología cuando se deje de suministrar el servicio, el cual debe ser de al menos dos meses.

Artículo 15. Obligaciones de divulgación en relación con los contratos

El proveedor de precios debe revelar si los ingresos provenientes de un mismo cliente o su grupo económico, exceda el equivalente al 20% de sus ingresos totales de los últimos doce meses.

Esta revelación debe realizarse por medio de un comunicado de hechos relevantes, en los primeros diez días hábiles del mes de enero y julio de cada año, en caso de presentarse un exceso durante los doce meses anteriores a las fechas indicadas.

Artículo 16. Conservación de la documentación de trabajo

El proveedor de precios debe mantener la documentación de las metodologías y los resultados de su aplicación por un plazo mínimo de cinco años. En todo caso esta información debe estar disponible cuando la SUGEVAL lo requiera en el domicilio fiscal del proveedor de precios, en el plazo máximo de un día hábil.

Tratándose de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio fiscal o en el lugar de depósito que estime apropiado; pero ello no lo exime de su responsabilidad de custodia y, en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad y seguridad de la documentación.

El Superintendente General de Valores establecerá los requerimientos mínimos para mantener la documentación en medios electrónicos.

CAPÍTULO III METODOLOGÍAS DE VALORACIÓN

Artículo 17. Registro de metodologías

Los proveedores de precios, las bolsas de valores o las entidades supervisadas en caso de presentarse alguna excepción indicada en el artículo 2 de este Reglamento, deben registrar las metodologías de determinación de precios de valoración ante la SUGEVAL.

Para el registro se debe presentar:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal del proveedor de precios o de la entidad.
- b) Documento que contenga la metodología de determinación de precios de valoración.
- c) Copia de los resultados de la aplicación de la metodología propuesta, al menos para los últimos 20 días hábiles previos a la presentación de la solicitud.

El registro estará condicionado a la verificación de que la metodología propuesta cumple con lo dispuesto en el artículo 18 y demás principios generales establecidos en este Reglamento. La SUGEVAL no emitirá un criterio u opinión sobre la exactitud, suficiencia o razonabilidad de los procesos de cálculo que se utilicen para la determinación de los precios de valoración de las metodologías que se registren.

Las otras Superintendencias, a través de la SUGEVAL, pueden requerir a la entidad solicitante, como parte del trámite de registro, que presente los resultados de la aplicación de la metodología propuesta indicado en el inciso c anterior, hasta por un plazo de dos años.

Las metodologías presentadas para su registro deberán comunicarse a las otras Superintendencias en el momento que se reciban para que realicen sus observaciones en un plazo de 15 días hábiles.

La SUGEVAL resolverá las solicitudes dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las observaciones a la metodología, se trasladarán al solicitante por escrito para que en el máximo de diez días hábiles, realice los cambios pertinentes o justifique su posición. En caso de que el solicitante no realice los cambios correspondientes o no se reciban a satisfacción, la solicitud de registro de la metodología se denegará. Las notificaciones suspenderán el plazo de la Superintendencia para resolver.

Las metodologías podrán ser utilizadas a partir de la comunicación de registro correspondiente, que emita el Superintendente General de Valores.

En el caso de entidades supervisadas que registren metodologías de valoración, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 18. Lineamientos para las metodologías

Las metodologías deben considerar los siguientes aspectos:

- a) La fuente de información de:
 - i. Operaciones de mercado local o extranjero, donde se indiquen las horas en que harán la importación de los datos y el origen de la información.
 - ii. Otro tipo de información financiera requerida, por ejemplo: tasas de interés, tasas de inflación, tipos de cambio, entre otros.

Como parte de las fuentes de información de una metodología, no se pueden considerar los precios que resulten de otras metodologías de determinación de precios de valoración registradas en la SUGEVAL.

En el caso de valores que se coticen en diferentes plazas, debe incorporarse en la metodología el procedimiento para evaluar la información que se genere en dichos mercados y el proceso para incorporar dicha información en la determinación de precios de valoración, en caso de ser relevante.

- b) Una explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre:
 - i. Tipo de instrumentos: deuda, renta variable, productos estructurados, certificados de participación de fondos de inversión, instrumentos provenientes de procesos de titularización, y cualquier otro instrumento.
 - ii. Tipo de precio: Precios obtenidos de observaciones de mercado y precios determinados por otros mecanismos.
- c) La metodología debe contemplar, entre otras variables: la forma de estimación o proyección de flujos futuros, de tasas de interés de descuento y de tasas equivalentes, tipos de cambio, valor presente y otros procesos estadísticos-matemáticos aplicados, en los instrumentos en que aplique. En el caso de valores de renta variable y valores de participación de fondos cerrados, solo cuando no existan observaciones de mercado, se deben considerar los eventos patrimoniales como splits, splits inversos, capitalización de utilidades, pago de dividendos en acciones, pago de beneficios de participaciones, entre otros.
- d) Un detalle del procedimiento para la generación de los precios hasta su entrega a los usuarios finales de la información.
- e) Una descripción de los mecanismos o lineamientos que se seguirán para administrar el riesgo modelo presente en la generación de precios de valoración. El riesgo modelo es el riesgo de que un instrumento financiero sea valorado usando un modelo inadecuado o un modelo adecuado con parámetros erróneos.
- f) Una descripción de los mecanismos a utilizar para gestionar las situaciones excepcionales no previstas en los procesos de cálculo de los precios de valoración.
- g) Una descripción de los mecanismos de contingencia a utilizar ante cualquier eventualidad que pudiera retrasar o impedir la generación y distribución de precios por parte del proveedor o entidad, en un día específico.
- h) En el caso de metodologías registradas por un proveedor de precios, descripción del procedimiento para presentar y resolver las objeciones que formulen los usuarios, para el caso particular de la aplicación de la metodología para los precios que no provengan de las observaciones de los mercados organizados. Las objeciones se deben resolver el mismo día de su presentación. Debe informarse a la SUGEVAL y demás clientes de la metodología, sobre la objeción presentada, la decisión tomada así como los fundamentos que la respaldan.

Artículo 19. Modificaciones a las metodologías

Las modificaciones a las metodologías deben registrarse en la SUGEVAL, para lo cual debe procederse con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento para el registro de metodologías, adicionalmente se debe presentar un documento en donde se expliquen los cambios presentados y los motivos que lo fundamentan.

Las modificaciones a las metodologías podrán ser utilizadas a partir de la comunicación de registro correspondiente, que emita el Superintendente General de Valores.

Artículo 20. Obligatoriedad de la aplicación de la metodología

El proceso de determinación de precios de valoración debe llevarse a cabo con estricto apego a la metodología registrada. Los precios finales generados deben ser considerados definitivos y no pueden ser modificados con posterioridad.

Los proveedores de precios y entidades supervisadas con metodologías propias registradas, deben establecer procedimientos que les permitan dar mantenimiento a las metodologías registradas y, en el momento en que determinen que debe ser actualizada o modificada, se proceda con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 21. Comunicación de resultados de aplicación de la metodología

Los proveedores de precios y entidades supervisadas con metodologías propias registradas deben

comunicar a las Superintendencias y a las bolsas de valores, en forma gratuita y diariamente, la totalidad de los precios de los instrumentos financieros generados por la metodología registrada, por los medios, formatos y horarios que defina cada Superintendente.

En los casos en que se considere necesario para la adecuada supervisión del proceso de determinación de precios, las Superintendencias pueden requerir al proveedor de precios o a la entidad supervisada que registró una metodología, el suministro de información complementaria como curvas de rendimientos, tipos de interés, entre otros. Esta información debe presentarse con el contenido, el medio y el formato que defina el Superintendente respectivo por resolución motivada.

¹Artículo 22. Exclusión voluntaria de registro de una metodología

La exclusión voluntaria de registro de una metodología deber ser solicitada al Superintendente General de Valores, para lo cual se requiere de la presentación de una solicitud suscrita por el representante legal del proveedor o entidad supervisada que posea metodologías propias registradas. En el caso de los proveedores de precios, además se debe presentar un informe que detalle los contratos vigentes para el suministro de precios de valoración, el plazo de vencimiento de los contratos y las acciones previstas para la suspensión del servicio.

La SUGEVAL puede requerir al proveedor de precios, tomando en consideración la cantidad de usuarios del servicio, su volumen de actividad y complejidad de los instrumentos financieros que estaban siendo valorados, que continúe con la prestación del servicio hasta por un plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación en forma completa de la solicitud de exclusión voluntaria y la información indicada en el párrafo anterior, periodo en el cual las entidades reguladas que utilicen los servicios del proveedor, deben cumplir con los trámites para designar a los sustitutos, según lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 23. Exclusión forzosa de metodologías

Procede la exclusión del registro de la metodología cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) La metodología no sea utilizada por ningún cliente ni entidad supervisada para obtener los precios de valoración durante un plazo continuo de doce meses. Este plazo puede ser prorrogado hasta por la mitad del plazo original, siempre y cuando el proveedor o entidad supervisada solicite en tiempo la prórroga de forma justificada.
- b) Cuando se modifiquen los principios y lineamientos mínimos establecidos en este Reglamento y la aplicación de la metodología registrada no se ajuste a los cambios efectuados.

La SUGEVAL puede solicitar un plan de corrección en un plazo determinado. No obstante, si al final de dicho plazo no se solventa la situación, se procederá con la exclusión del registro de la metodología.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA SELECCIONADA

Artículo 24. Comunicación de la metodología de valoración seleccionada

Los grupos o conglomerados financieros, y las entidades supervisadas sometidas a la regulación sobre comunicados de hechos relevantes, deben comunicar la metodología seleccionada mediante un comunicado de este tipo. Las entidades que no se encuentren sometidas a dicha regulación, deben proceder a informar la selección de la metodología, mediante un oficio a su órgano regulador o un comunicado de hecho relevante según lo dispuesto en el Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información.

La aplicación de la metodología seleccionada en las carteras propias o mancomunadas, debe realizarse al término de los diez días hábiles posteriores a la comunicación indicada en el párrafo anterior.

Las entidades supervisadas pertenecientes a un mismo grupo o conglomerado financiero deben valorar

¹ Modificado mediante artículo 6, numeral 1, del acta de la sesión 944-2011 del 26 de octubre del 2011. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 217 del 11 de noviembre del 2011.

cada tipo de instrumento de una manera uniforme, aplicando la misma metodología de valoración en todas sus carteras, independientemente de que pertenezcan a su cartera propia o a las carteras mancomunadas, administradas por alguna entidad del grupo o conglomerado.

Si las entidades de custodia prestan el servicio complementario de valoración de carteras individuales o mancomunadas, el custodio debe utilizar la misma metodología seleccionada por su grupo o conglomerado financiero, o utilizar la metodología seleccionada expresamente por el cliente.

El órgano regulador del grupo o conglomerado financiero establecerá los mecanismos de supervisión que estime pertinentes, incluyendo la coordinación con las otras Superintendencias, con el propósito de fiscalizar la aplicación uniforme de la metodología seleccionada en las empresas del grupo o conglomerado.

²Artículo 25. Responsabilidad por la valoración de instrumentos financieros y de carteras

El proceso de valoración de los instrumentos financieros debe llevarse a cabo con estricto apego a la metodología registrada.

La entidad supervisada puede contratar los servicios de un proveedor de precios que realice la valoración de cada uno de los instrumentos financieros de la cartera que administre, pero esta contratación no la eximirá de su responsabilidad ante terceros.

La valoración de carteras, entendida como la aplicación de los precios a las tenencias de cada instrumento financiero, es responsabilidad de la entidad supervisada ante terceros, sin perjuicio de la posible contratación de otras entidades que le brinden dicho servicio.”

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Responsabilidades de las bolsas de valores por la comunicación de los precios de las operaciones

Las bolsas de valores constituidas bajo la legislación costarricense, deben mantener a disposición de los proveedores de precios inscritos y entidades supervisadas que registren metodologías de valoración ante la SUGEVAL, la información de las operaciones que se celebren, así como de las ofertas de compra o venta, en donde al menos se identifique para cada operación y oferta, el instrumento, los montos y precios, tipo de transacción y la fecha y hora del evento.

Los términos y condiciones para el suministro de esta información deben publicarse en la página web de las bolsas de valores.

Los contratos utilizados por las bolsas de valores para el suministro de esta información, no deben establecer condiciones que limiten la libre competencia, ni impidan o retrasen a un participante el acceder a la información requerida para promover la formación correcta de precios.

Artículo 27. Derogatorias

Se deroga el *“Reglamento sobre valoración de carteras mancomunadas”*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante sesión 279-2002, artículo 12, celebrada el 1° de febrero del 2002. Publicado en La Gaceta Oficial No. 33 del 15 de febrero del 2002.

Artículo 28. Vigencia

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
Transitorio I.

En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las compañías que ofrezcan el servicio de cálculo, determinación y suministro de precios de valoración deben proceder a realizar el registro como proveedor de precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

Transitorio II.

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento:

- a. Las entidades supervisadas que posean metodologías propias registradas ante la SUGEVAL, deben presentar la solicitud de modificación o exclusión de la metodología según lo dispuesto en los artículos 19 y 22 respectivamente, para adecuarse a los principios y lineamientos dispuestos en este Reglamento.
- b. Las bolsas de valores deben cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26.

Transitorio III.

De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia General de Seguros lo es a la Superintendencia de Pensiones.

Reglamento/ml